

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013201501135-00 (sucesión)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite y los herederos NELSON LEONARDO, DENIS ASTRID MORA GUTIERREZ, y la heredera que actúa en nombre propio, y tiene la calidad de abogada, ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó requerir a los señores HELI VIGOYA GUTIERREZ y EMELINA GUTIERREZ DE MORA, por la medida cautelar de unos dineros que pertenece a esta mortuoria y se encuentran bajo cautela.

Inconforme el apoderado, lo recurre en los términos del escrito visto a folios 141 y 142 del Cuaderno 1.

La apoderada del heredero PEDRO ALBERTO MORA FORERO, recorrió el traslado del recurso, mediante escrito visible a folios 144 y 145.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Traemos a colación, el Art. 480 del C.G. del C.G.P., que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, y establece: **Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.**

Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

Los recurrentes, invocan que varios de los herederos, y la cónyuge sobreviviente, no están de acuerdo en que se practique ninguna medida de embargo sobre los eventuales dineros que les puedan corresponder dentro de la liquidación de la herencia del causante.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes que conforman la masa herencial, está consagrada para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la presente sucesión, pero no para garantizar el pago de obligación alguna.

En el evento que la medida de embargo se mantenga, que la misma sea limitada únicamente al 12.5% de los cánones.

Ahora bien, al revisar la medida cautelar que recae sobre los cánones de arrendamiento del Local 5000011, de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., ubicado en la Carrera 80 No 2-51, de esta ciudad, fue decretada mediante proveído del 19 de agosto de 2016, medida que debe mantenerse teniendo en cuenta que dicha cautela fue solicitada por uno de los herederos, conforme a lo dispuesto en el Art. 480 del C.G.P., quiere decir que es una medida restrictiva con el fin de preservar los bienes relictos del causante, disposición que debe dársele cumplimiento, y lograr materializar las asignaciones para cada uno de los interesados.

Coligase de lo anterior, que si pretenden el levantamiento de la medida cautelar, deberán solicitarla, por todos los herederos y la cónyuge supérstite (art.597 C.G.P.).

Por lo anterior, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá el auto atacado.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto calendado del 9 de marzo de esta anualidad, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0118

HOY: 27 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA